



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Osnaider Moscote Orozco	11/07/2022	Auto Rechaza - Por Competencia 03
08001418901320220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Rafael Alfonso Cerchar Escorcia	11/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jose Felipe Mejia Perez, Adolfo Reyes Cassiani, Doris Esther Bolaño Orozco	11/07/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Con La Ejecución, Ordena Requerir A Pagador Colpensiones Y Ordena Embargo De Remanentes. 02
08001418901320220030400	Verbales De Minima Cuantia	Marla Niebles Obredor	Carmen Narvaez De Medina, Y Otros Demandados	11/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

49e8726f-43ae-4169-a790-44c55156a156

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00342-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MI BANCO NIT No. 860.025.971-5

DEMANDADO: OSNAIDER MOSCOTE OROZCO CC 1042970197

JOSÉ ALFREDO PADILLA MUÑOZ CC 8501130

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, junto con escrito de fecha 24 de junio de 2022 presentado por el apoderado de la parte demandante, subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla 11 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación, este despacho sin adentrarse a revisar el cumplimiento total de los requerimientos realizados en el auto de inadmisión,¹ advierte que no tiene competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, ya que el valor total de las pretensiones asciende a \$41.370.946 M/L., suma que supera los 40 SLMLMV. Lo anterior, sumando el valor de las pretensiones por capital adeudado, intereses remuneratorios y los moratorios liquidados en el escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1° del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$41.370.946 M/L, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$40.000.000.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

¹ Auto de fecha 15 de junio de 2022

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac4cf4c537b51898898f0a294400847addc2af029fc7b8ff39beb3abe79f61**

Documento generado en 11/07/2022 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00304-00

ROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLA NIEBLES OBREDOR

DEMANDADO: CARMEN NARVAEZ DE MEDINA, LUIS EDUARDO MEDINA LOPEZ Y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH

La presente demanda declarativa junto con sendos escritos de fecha 16 de junio de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante aportando certificado de avalúo catastral. Sírvese decidir.
Barranquilla, 11 de julio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 94 del 17 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento de manera completa. De hecho, en el memorial de fecha 16 de junio de 2022 del apoderado de la parte demandante, sólo se atiende el requerimiento consagrado el numeral tercero del auto de inadmisión, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por **MARLA NIEBLES OBREDOR**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc95a2f5e8b905f61b4458e1481d46891d4674b66caa98b3d58a197b9925e942**

Documento generado en 11/07/2022 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00221-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION -
COOCREDIMED EN INTERVENCION

DEMANDADO: CERCHAR ESCORCIA RAFAEL ALFONSO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, 11 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor base de la ejecución, sin marcas de agua de la aplicación de escaneo y que sea totalmente legible su endoso.
2. La parte ejecutante deberá informar al Despacho, el nombre, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que las acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
3. Si bien el apoderado judicial manifiesta que, la dirección electrónica del demandado reposa en la base de datos de la sociedad interventora y corresponde a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en donde el demandado es funcionario y donde tiene permanente comunicación, se deberán allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G del P.
5. En el evento que el cumplimiento de los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del C. G del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría la demanda por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb65ccaf5863e4130f35ec6d4c65fa3a4ad781eef9d049a3951c0ed639031231**

Documento generado en 11/07/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200042900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573

ADOLFO CASSIANI REYES CC. 8.732.151

DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memoriales presentados por la parte ejecutante, en los que solicita seguir adelante con la ejecución, embargo de remanentes y requerimiento al pagador. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 11 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2022, la apoderada demandante solicita se le dé trámite a seguir adelante con la ejecución, por encontrarse debidamente notificados los demandados dentro del proceso.

Sin embargo, al revisar el expediente digital se observa que, la parte ejecutante solo allega al juzgado las citaciones para diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP para los demandados JOSE FELIPE MEJÍA PEREZ, ADOLFO CASSIANI REYES y DORIS BOLAÑOS OROZCO, quienes al no acudir al despacho dentro del término establecido en la citación, se le debe enviar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP, al tratarse de un intento de notificación por medio físico, distinto al digital, regulado actualmente por la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de dictar auto que siga adelante con la ejecución hasta tanto se cumpla con la carga dispuesta en el párrafo que antecede.

En cuanto a las solicitudes de requerir a los pagadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y COLPENSIONES por no haber aplicado los descuentos sobre los demandados JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573, ADOLFO CASSIANI REYES CC. 8.732.151 y DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045 respectivamente, se observa que, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO allegó respuesta el 26 de noviembre de 2021, indicado que la orden de embargo sobre el señor JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573 queda en espera, debido a que se le están aplicando descuentos por proceso de alimentos con *“Radicado N.º 25718408900120190023200, Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca. Proceso ejecutivo de alimentos. Se descuenta 50%.”* Mientras que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, el 27 de noviembre de 2021 dio respuesta al oficio, señalando que, los demandados ADOLFO CASSIANI REYES Y JOSE FELIPE MEJIA PEREZ, presentan novedad de desvinculación del servicio docente adscritos a la entidad.



Conforme a lo anterior, este despacho se abstendrá de requerir a los pagadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA por haber dado respuesta a las órdenes de embargo emitidas por esta dependencia, y accederá a tramitar la solicitud de requerimiento frente al pagador de COLPENSIONES en razón a su procedencia por no haber dado respuesta al oficio remitido dentro del presente trámite.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de decreto de medida de embargo de remanentes, se procederá a su decreto en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse de requerir a los pagadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Ordenar al Pagador de COLPENSIONES que informe al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro en una proporción equivalente al treinta (30%) por ciento del salario, honorarios o dinero que devengue como pensionada de la entidad la demandada DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045-, comunicada mediante Oficio No. 2020-429C del 12 de octubre de 2021. Prevéngase al pagador que la anterior medida se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento deberá responder por los valores no descontados, tal como establece el Art. 539-9 del C.G.P., además de que se puede hacer acreedor a la sanción consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del mismo estatuto.
4. Decrétese el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo donde actúa como demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ y como demandante COOPERTIVA COOMULTIGEST NIT 900.081.326, del cual tiene conocimiento el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001400301020120039400. Líbrese el oficio correspondiente.
5. Decrétese el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo donde actúa como demandado ADOLFO CASSIANI REYES y como demandante COOCREDIEXPRESS NIT 9.001.981.422, del cual tiene conocimiento el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con radicado No. 08001418901920190029600. Líbrese el oficio correspondiente.
6. Decrétese el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso Ejecutivo donde actúa como demandado DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO y como demandante COOPERATIVA ASPEN NIT 9.003.625.284, del cual tiene conocimiento el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con radicado No. 08001418902220190063300. Líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ee89e1ee2ff604b8a4d76b76fc9b47c3ec82af305c2083ed96b60f51511770

Documento generado en 11/07/2022 10:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**